

INFORME SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito, se observa que la providencia del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) está en firme y debidamente ejecutoriada, por tal razón, por Secretaría procédase con la liquidación de costas.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MA', is written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez informando que la curadora Ad Litem designada no se ha pronunciado en el término conferido. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**TENIENDO EN CUENTA** el informe secretarial y verificado el plenario, se dispone, **REQUERIR** a la abogada en ejercicio designada en auto del dieciséis (16) de abril hogaño, para que proceda a posesionarse del cargo de curador Ad – Litem dentro de los 5 días siguientes a la respectiva comunicación a fin de que ejerzan la defensa de parte la demandada. So pena de dar aplicación a lo contenido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.

Líbrese los respectivos oficios y establézcase comunicación con el designado a través del medio más expedito para tener certeza del medio a través del cual recibe notificaciones efectivas o en su defecto hágase la consulta mediante el Registro Nacional de Abogados.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: pertenencia de menor cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201900062** 00

Demandante: Nydia Rocio Gómez Torres y otros

Demandados: Herederos indeterminados de Macedonio Rodríguez y otros

INFORME SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con memorial de la parte actora dando cumplimiento al auto anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la información relacionada en el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aportado lo anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a realizar la inclusión de la presente demanda de pertenencia en el Registro Nacional de Emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes; y **CONTABILÍCESE** dicho lapso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: pertenencia de menor cuantía  
Radicado: N° 257724089001 **201900090** 00  
Demandantes: Rosa María Comba de Castillo y otros  
Demandados: Adonias Comba y otros

INFORME SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho dando cumplimiento a la orden del señor Juez. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**TENIENDO EN CUENTA** que el país está empezando a afrontar el tercer pico de contagios y una vez consultada la página <http://saga.cundinamarca.gov.co/apps/covid/> en la que se observa un reporte alto de casos activos de personas contagiadas con COVID – 19 en este municipio, en virtud de los acuerdo del Consejo Seccional de Cundinamarca, se dispone suspender la diligencia programada para el día quince (15) de abril hogaño, con el ánimo de prevenir una alta confluencia de personas al predio objeto de Litis, que pueda llegar a ser foco de contagios.

En consecuencia, se fija como fecha para la realización de la diligencia el **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**. No obstante, en caso de que para ese día el país, el departamento o la localidad continúen afrontando un alto grado de contagios, anticipadamente se informará a las partes e intervinientes y se acordará nueva fecha.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: pertenencia de menor cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201900090** 00

Demandantes: Rosa María Comba de Castillo y otros

Demandados: Adonias Comba y otros

INFORME SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez informando que la parte actora dio cumplimiento al auto anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**TENIENDO EN CUENTA** que la parte actora dio cumplimiento al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría procédase de conformidad con el auto del doce (12) de marzo hogaño.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho dando cumplimiento a la orden del señor Juez. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

**TENIENDO EN CUENTA** que el país está empezando a afrontar el tercer pico de contagios y una vez consultada la página <http://saga.cundinamarca.gov.co/apps/covid/> en la que se observa un reporte alto de casos activos de personas contagiadas con COVID – 19 en este municipio, en virtud de los acuerdo del Consejo Seccional de Cundinamarca, se dispone suspender la diligencia programada para el día quince (15) de abril hogaño, con el ánimo de prevenir una alta confluencia de personas al predio objeto de Litis, que pueda llegar a ser foco de contagios.

En consecuencia, se fija como fecha para la realización de la diligencia el **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. No obstante, en caso de que para ese día el país, el departamento o la localidad continúen afrontando un alto grado de contagios, anticipadamente se informará a las partes e intervinientes y se acordará nueva fecha.

Finalmente, en virtud del art. 132 del C.G.P., con el ánimo de prevenir futuras nulidades, prorrogar el término de que trata el art. 120 hasta por 6 meses más, los cuales empezarán a correr a partir de la ejecutoria de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez informando que la curadora Ad Litem designada no se ha pronunciado en el término conferido. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**TENIENDO EN CUENTA** el informe secretarial y verificado el plenario, se dispone, **REQUERIR** a la abogada en ejercicio designada en auto del dieciséis (16) de abril hogaño, para que proceda a posesionarse del cargo de curador Ad – Litem dentro de los 5 días siguientes a la respectiva comunicación a fin de que ejerzan la defensa de la parte demandada. So pena de dar aplicación a lo contenido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.

Líbrense los respectivos oficios y establézcase comunicación con el designado a través del medio más expedito para tener certeza del medio a través del cual recibe notificaciones efectivas o en su defecto hágase la consulta mediante el Registro Nacional de Abogados.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez



INFORME SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con memorial de la parte actora dando cumplimiento al auto anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado del proceso, si bien el dicho del togado está salvaguardado por el principio de la buena fe, se tiene que dentro del documento elevado a escritura pública mediante el cual quedó por sentado el divorcio notarial, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, no se observa la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por tal razón, en virtud del art. 132 del C.G.P., con el ánimo de prevenir futuras nulidades se **EXHORTA** a la parte actora a realizar el trámite de notificación personal mediante las reglas previstas en las disposiciones normativas de los art. 291 y ss. del estatuto procesal vigente, o en su defecto, corroborar sí en los demás trámites en lo que el mismo abogado obra como apoderado judicial del demandante la señora Vidales Ballesteros registra una dirección de correo electrónico distinta.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: ejecutivo de hacer  
Radicado: N° 257724089001 **202000159** 00  
Demandante: Alfonso Álvarez González  
Demandada: Yudith Vidales Ballesteros

INFORME SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término para contestar la demanda. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Como quiera que se tiene vencido el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda y como quiera que no se propusieron excepciones, sabiendo que aquél fue notificado por aviso judicial, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La señora **MARBET YOLIMA CRUZ JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO J.O.C.**, promovió la presente demanda ejecutiva de alimentos con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las siguientes sumas de dinero al demandado **WILLIAM ALFONSO OLAYA SOCHE**, por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veintinueve (29) de enero hogaño, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 2'043.460,00)**, por concepto de las cuotas alimentarias causadas de enero a octubre de 2020, capital contenido en el título ejecutivo aportado con la demanda, acta de conciliación.
2. 2.Por la suma de **OCHOCIENTOSMIL PESOS M/CTE (\$ 800.000,00)**, por concepto de las cuotas de vestuario causadas de en los meses de mayo, agosto y diciembre de los años 2018 y 2019; y mayo y agosto de 2020, capital contenido en el título ejecutivoaportado con la demanda, acta de conciliación.

Sobre costas se resolverá en esta providencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**COMPETENCIA**

Este juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

## DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio y las demás normas concordantes especialmente cuando se trata de menores, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

## DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formularon excepciones dentro del término de traslado que se concedió a la parte demandada que fuese notificada el 25 de febrero de 2021 a la luz del Decreto 806 de 2020; y ante la autenticidad que se presumen de los títulos valores base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto referido en el numeral primero de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

INFORME SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con memorial de los demás herederos conocidos del causante. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, se RECONOCE personería jurídica al doctor MARIO CELIS ROJAS, para actuar en el presente asunto en el término del poder conferido, aportado de forma electrónica al plenario. Aunado a ello, se reconoce la calidad de herederos del causante a su cónyuge MARÍA BERTHA COMBA DE VELÁSQUEZ; e hijos FABIO RAÚL VELÁSQUEZ y JUAN PABLO VELÁSQUEZ COMBA; quienes respectivamente optaron por los gananciales y la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

De otra parte, se le solicita a la colaboradora judicial responsable de realizar las anotaciones en el Registro Nacional de apertura de sucesiones, que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto del auto que declaró abierto este proceso liquidatorio. Cumplido lo anterior y fenecido el término de que trata el art. 108 del C.G.P., vuélvase las diligencias al despacho para surtir el respectivo impulso procesal.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con petición de medidas cautelares. Para lo pertinente.

Hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud del art. 109 del C.G.P., se agrega petición de corrección aritmética del auto anterior.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la petición de la parte actora, se dispone, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados GROKROPS S.A.S., ROBERT ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ, JAIME EDUARDO MANCERA RODRIGUEZ y NUBIA ESPERANZA SANCHEZ RODRIGUEZ, en las entidades bancarias referidas en el documento 0007 de este expediente. Se limita la medida a la suma de \$ 104.389.836 M/Cte.

Previo a librar los oficios conforme los numerales 10° y 4° del artículo 593 del Código General del Proceso y la circular No 88 del 7 de octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud del parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte actora para que indique las direcciones de correo electrónico de cada una de las entidades bancarias referidas en el memorial antes indicado.

Finalmente, **NO ES DABLE** acceder a la petición de corrección porque el togado tiene reconocida personería jurídica para actuar en nombre de la entidad demandante desde el auto del 16 de abril hogaño.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con petición de adición al auto anterior, allegada dentro del término oportuno. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La adición de las providencias judiciales está prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso, únicamente para cuando “*se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*”.

De acuerdo con la norma citada, se puede constar que la adición al proveído judicial fue una advertencia de la parte demandante, por tal motivo este Despacho entra a revisar si es dable hacer uso de dicha figura procesal a fin de subsanar los yerros en que se pudo incurrir en aras de dar celeridad al trámite que en derecho corresponde, ya que en efecto con la demanda se allegaron los anexos suficientes para acreditar la calidad de la cónyuge supérstite.

En razón a ello, se ordenará adicionar al auto del día siete (07) de este mismo mes y año en su numeral cuarto, para convocar en debida forma a la señora **MARÍA FLOREMIÁ MORENO GÓMEZ**.

Sin más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: ADICIONAR** el auto del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021, en su inciso cuarto, que para todos los efectos jurídicos quedará de la siguiente manera:

*“CUARTO. Se **ORDENA NOTIFICAR** a los herederos en calidad de hijos del causante **MAURICIO BENAVIDES MORENO, MÓNICA BENAVIDES MORENO y RICARDO BENAVIDES MORENO;** y a la señora **MARÍA FLOREMIÁ MORENO GÓMEZ** en su calidad de cónyuge supérstite, de conformidad al artículo 490 del C.G.P, en el sentido de requerirlas para que comparezcan en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, en los términos de los artículos 290 y ss. del mismo estatuto.*

Notifíquese y cúmplase,

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez



Clase de proceso: ejecutivo singular de menor cuantía

Radicado: N° 257724089001 202100084 00

Demandante: Héctor Armando Moncada Rodríguez

Demandada: Cattleya farms S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dando aplicación al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial por el señor HÉCTOR ARMANDO MONCADA RODRÍGUEZ en contra de CATTLEYA FARMS S.A.S. representada legalmente por JULIAN ANDRES GARCIA MESTIZO, quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 084. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- En virtud del numeral 11 del artículo antes referido, **ALLEGUESE** todo lo indicado en el acápite de anexos, como quiera el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada es un requisito necesario que debe aportarse con la demanda.

El escrito de subsanación deberá ser allegado en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor HÉCTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ, en los términos del poder digitalizado aportado con la demanda y que se presume autentico y reúne los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 202100087 00

Demandante: Hugo Nelson Nausa Vásquez

Endosatario en propiedad

Demandada: Guillermo Pinilla

INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dando aplicación al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez demanda ejecutiva incoada por el HUGO NELSON NAUSA VÁSQUEZ como endosatario en propiedad en contra de GUILLERMO PINILLA, quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 087. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- **ACLARESE** el libelo introductorio en el sentido de precisar bajo la gravedad de juramento la fecha de creación de los títulos ejecutivos, como quiera que en algunos acápite se señala que éstos fueron suscritos el 20 de mayo de 2019 y en otros, se dice que ocurrió el 20 de mayo de 2020.

2.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá ser allegado en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor HUGO NELSON NAUSA VÁSQUEZ para actuar en el presente asunto en su calidad de endosatario en propiedad de los títulos valor aportados.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', followed by a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez